

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 98.497.266 y tarjeta profesional No. 303300 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 28 de enero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Declaración de Pertenencia.
Demandante	Gladys del Socorro Marín Gómez y otra
Demandado	Pedro Nel Marín Flórez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00086 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **Verbal – Declaración de Pertenencia** instaurada por las señoras **GLADYS DEL SOCORRO y NANCY DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ** por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **NASARETH GÓMEZ DE MARÍN, PEDRO NEL MARÍN FLÓREZ** y de **PERSONAS INDETERMINADAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Anexará el poder para incoar la presente acción conferido al abogado ERICSON MARTIN PINEDA PALACIO, pues contrario a lo indicado en el numeral nueve (9) del acápite denominado pruebas documentales, este no fue allegado.

Es importante precisar que el poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso o con las disposiciones para ser conferido por mensaje de datos, según las disposiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es importante precisar que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, **asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad**, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2). La presente demanda se dirige en contra de los señores **NASARETH GÓMEZ DE MARÍN y PEDRO NEL MARÍN FLÓREZ** (además de Personas Indeterminadas), quienes según documentos anexos ya se encuentra fallecidos. Así las cosas, en los términos del artículo 87 del Código General del proceso indicará si ya se inició proceso de sucesión en cuyo caso deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

De lo contrario, deberá dirigir la acción contra los herederos determinados de los señores **NASARETH GÓMEZ DE MARÍN y PEDRO NEL MARÍN FLÓREZ** excepto las señoras **GLADYS DEL SOCORRO y NANCY DEL SOCORRO MARÍN GÓMEZ** por cuanto ya fungen como demandantes, indicando los nombres completos, números de identificación, domicilio, lugar donde han de ser notificados (dirección tanto física como electrónica), además de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**. Adicionalmente, deberá aportar el registro civil de cada heredero determinado.

Ahora bien, según documentos aportados con la demanda, al parecer los señores FRANCISCO DE JESUS MARÍN GOMEZ, DARÍO DE JESÚS MARÍN GOMEZ y AIDA MARÍA MÚÑOZ MARÍN serían herederos de los referidos causantes.

Para dar cumplimiento a este requisito, deberá adecuar todo el escrito de la demanda y aportar los documentos que sean necesarios para su admisión.

3). A la demanda se acompañaron unas compraventas de derechos herenciales efectuadas por los señores FRANCISCO DE JESUS MARÍN GOMEZ, DARÍO DE JESÚS MARÍN GOMEZ y AIDA MARÍA MÚÑOZ MARÍN en favor de las aquí demandantes, los días 5 y 10 de marzo de 2020, en el que

relacionan el bien inmueble vinculado en la litis. En razón de lo anterior deberá explicar porque se aduce que las demandantes ostentan la posesión del bien vinculado en la litis desde hace más de 10 años.

4). Complementará la narración fáctica de la demanda indicando de forma clara y concreta como entró en posesión material **cada uno de las demandantes** al bien objeto de pretensión.

5). En concordancia con el requisito que antecede, deberá detallar los actos de señor y dueño realizados por cada uno de los actores.

6). En los términos del artículo 375 Nral 5 del Código General del Proceso, deberá acompañarse un certificado de registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

7). Adicionalmente, tendrá que allegarse el certificado de tradición y libertad **actualizado** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5100662 de la IIPP de Medellín Zona Norte, para verificar la titularidad de dominio en cabeza de los demandados.

8). Deberá completar el hecho primero de la demanda indicando a que se refiere cuando indicas que las demandantes son hijas de los demandados “titulares del derecho en escrituras”.

9). Toda vez que la posesión que se alega aparentemente se inició antes del año 2002, deberá precisar bajo qué ley se pretende la prescripción alegada y cuál es el periodo de tiempo para prescribir.

10). En concordancia con el requisito que antecede, enunciará claramente si la prescripción es la del Código General del Proceso o la Ley 1561 del 2012, lo anterior porque en el hecho ocho (8) de la demanda indica que el bien no está dentro de las excepciones de ésta última norma.

Ahora bien, en caso de ser bajo los parámetros de la Ley 1561 del 2012, deberá enunciar el estado civil de las demandantes y adecuar la fundamentación fáctica para cumplir los demás requisitos de dicha ley.

11). Indicará de dónde obtuvo los linderos generales del bien vinculado en el presente proceso y citará sus linderos particulares.

12). Se enunciará concretamente el objeto de la prueba testimonial, artículo 212 del Código General del Proceso.

13). Aportará el certificado de defunción del señor **PEDRO NEL MARÍN FLÓREZ** y copia legible de los documentos que obran a folios 25, 26, 32 y 37 del expediente.

14). Informará el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

15). Complementará el acápite de notificaciones indicando a que municipalidad pertenece la dirección donde las demandantes han de ser notificadas e indicará sus direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e71501593c24e6888029048e98af4c0d86f5bc5c7bb26ce8ca079e2c876fee**

Documento generado en 28/01/2021 10:32:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>